



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1400
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	RUBIEL ANTONIO CASTAÑEDA A.
CAUSANTES	HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA A.
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00356 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Inadmite demanda

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En los términos del artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá indicar en la demanda el número de identificación del demandante RUBIEL ANTONIO CASTAÑEDA ARROYAVE y del demandado HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE.
2. Conforme lo dispone el artículo 74, inciso 2° del Código General del Proceso, se deberá allegar poder especial suficiente otorgado por la parte demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma, para este caso, el bien inmueble a restituir. Igualmente, tal como lo ordena el artículo 5, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, se deberá determinar expresamente, en el poder aportado con la demanda, la dirección electrónica del abogado Diego Alexander Pineda Herrera.
3. De igual forma, como lo establece el citado artículo 82, en su numeral 10°, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se determinará claramente la dirección electrónica en donde se han de realizar las notificaciones a las partes demandante y demandada, dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, inciso segundo del citado Decreto.
4. Se deberá aportar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la señora ANA DE JESÚS ARROYAVE DE CASTAÑEDA (Q. E. P. D), como lo establece el artículo 384, numeral 1° del C. General del Proceso.

5. Así mismo, y según como lo afirma el demandante en su escrito introductor, que la arrendataria señora ANA DE JESÚS ARROYAVE DE CASTAÑEDA, falleció, según documento de defunción aportado y conforme lo establece el artículo 87, numeral 1° Ibídem, la demanda deberá ser dirigida además contra Herederos Indeterminados de la citada Arroyave de Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, formulada por el señor **RUBIEL ANTONIO CASTAÑEDA ARROYAVE con c.c. Nro. 18.000.245**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones anteriores, so pena de rechazo: Artículo 90, inciso siguiente a los 7 numerales que regulan las causales de inadmisión.

TERCERO: Se agradece al Libelista que, si a bien lo tiene, al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda (Para mayor orden y comprensibilidad del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
